

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

REF: Expediente No. 110014003070-2018-01013-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación efectuadas al demandado **Jaime Alvenis Burbano Burbano** por correo electrónico, toda vez que, en primer lugar, el citatorio yerra en la denominación del juzgado que actualmente conoce (fl 37 reverso), aunado a que no se incluyó dentro de las providencias a notificar la fechada el **22/08/2019** con la que se corrigió el mandamiento de pago (fl 26).

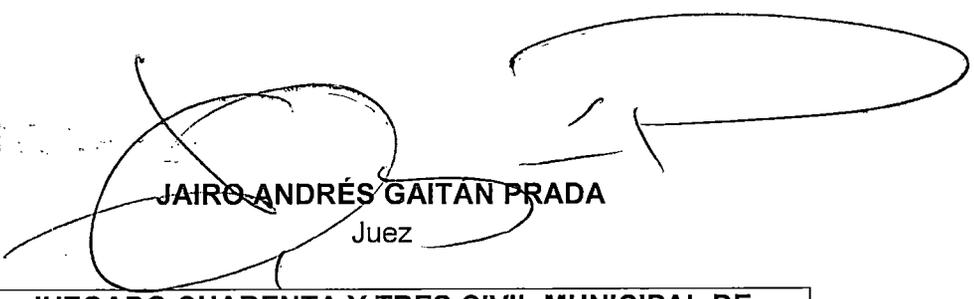
Respecto al aviso de notificación, se echa de menos la indicación de las fechas de las providencias que se notifican, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (fl 40) (Art. 292 CGP).

Por lo anterior, la parte demandante deberá reanudar las diligencias de notificación personal y por aviso (Arts. 291-292 CGP), o en su defecto, se autoriza que lo surta haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos trazados por la Corte, según la cual, la remisión al ejecutado por ese medio debe contar con "sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos", bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

¹ Sentencia C-420/20.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 MAR 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.



CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS